

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SERVICIOS GASTRONÓMICOS  
EMES SPA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-306-2024**

**SANTIAGO, 2 DE JUNIO DE 2025**

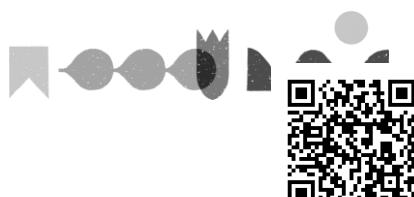
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-306-2024**

1. Con fecha 23 de diciembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-306-2024, con la formulación de cargos a **SERVICIOS GASTRONÓMICOS EMES SPA** (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del establecimiento denominado "**CLUB BOGA – CPP**" (en adelante e indistintamente, "establecimiento", "Unidad Fiscalizable" o "UF"), en virtud de una infracción tipificada en el artículo



35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de la norma de emisión de ruido. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular con fecha 26 de diciembre de 2024, según consta en el expediente electrónico de este procedimiento.

2. Con fecha 14 de enero de 2025, sin acompañar documento que acredite personería, titular ingresó carta a esta Superintendencia con la que solicitó la ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, argumentando la existencia de atrasos en la entrega de cotizaciones realizadas.

3. Al respecto, mediante Res. Ex. N°2 / Rol D-306-2024, esta Superintendencia rechazó la solicitud efectuada bajo el sustento que el artículo 26 de la Ley N°19.880 establece que “[...] *La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos [...]*”, cuestión que se abordó en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N°1 / Rol D-306-2024, en donde se dispuso de oficio la ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento o de Descargos.

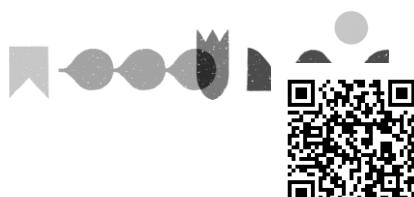
4. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de enero de 2025, Vicente Mendoza Vera, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) acompañando de dos planos, dos fotografías y una copia vigente del registro de inscripción de la escritura pública de constitución de la sociedad se registró la constitución de la sociedad “Servicios Gastronómicos Emes SPA”, con que consta el poder de representación para actuar en el presente procedimiento sancionatorio.

5. Por último, mediante ingreso realizado a esta Superintendencia con fecha 05 de mayo de 2025, titular presentó carta con la que expuso una descripción complementaria respecto de una de las acciones consideradas en el PDC de fecha 14 de enero de 2025. En particular, indicó que la medida correspondiente a la instalación de un limitador acústico, cuya implementación se circunscribía únicamente al espacio del establecimiento denominado “Pista 1”, también se hará extensible al espacio “Pista 2”. Por consiguiente, el titular señaló que “[e]ste complemento tiene por objeto incorporar una medida adicional no considerada inicialmente en el documento entregado. Específicamente, se establece la implementación de un limitador acústico en la pista número 2, dado que el programa original contemplaba esta medida solamente en la pista número 1.”.

6. Cabe indicar que, durante este periodo, no existen registros que consten en los sistemas internos de la SMA que den cuenta que el titular haya solicitado reunión de asistencia al cumplimiento, pudiendo hacerlo, de conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3º de la LOSMA, y habiéndolo destacado en el resuelvo V de la Res. Ex. N°1 / Rol D-306-2024, con que se formuló cargos a la empresa.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento propuesto por el titular con fecha 16 de enero de 2025.



8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en la “*obtención, con fechas 02 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en receptor sensible ubicado en Zona II.*”<sup>1</sup>. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó excedencia en orden a los **17 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

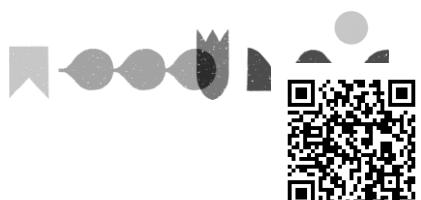
10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, establece que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. En tal sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. Por un lado, exige que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Ello, se verifica en este caso, por cuanto las acciones propuestas por el titular en el PDC presentado están orientadas al único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos. En virtud de lo indicado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

11. Por otro lado, el segundo aspecto que se analiza en atención del criterio de integridad dice relación con que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, razón por la cual su análisis se realizará conjuntamente con el criterio de eficacia. Lo anterior, pues, como se desprende de su lectura, tanto el requisito de integridad como el de eficacia tienen una faz orientada a los efectos producidos a causa de la infracción, demandando en consecuencia que el PDC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

12. En atención a lo indicado, cabe recalcar que estos criterios exigen que el PDC contenga una correcta determinación de los efectos generados por la infracción imputada y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de ellos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

<sup>1</sup> Con fecha 24 de enero de 2024 y 08 de marzo de 2024, fueron entregas al titular, mediante correo electrónico, las actas de inspección levantadas respecto de las actividades de medición de ruido realizadas en la UF los días 20 de enero de 2024 y 01 de marzo de 2024, respectivamente.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



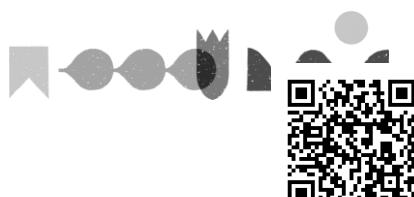
13. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

14. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen los límites establecidos en esta norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De tal manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N°1 del presente acto administrativo.

15. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que, respecto de todas las acciones el titular debe acompañar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar de manera correcta la ejecución de cada acción propuesta.

16. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°2 propuesta, relativa a la instalación de Barreras Acústicas, contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. Por ello, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: **(a) Acción N°2.1. Barrera acústica:** instalación de una barrera con un material cuya densidad será superior a los 10 kg /m<sup>2</sup> en el sector “Pista 2” del establecimiento, particularmente, en la parte que da hacia calle Aníbal Pinto; **(b) Acción N°2.2. Barrera Acústica:** instalación de una barrera con un material cuya densidad será superior a los 10 kg /m<sup>2</sup> en el sector “Pista 2” del establecimiento, particularmente, en el techo de dicha área.

17. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios.



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

ANÁLISIS	ACCIONES COMPROMETIDAS	ANÁLISIS CRITERIOS DE APROBACIÓN	ACCIONES PARA CARGAR EN EL SPDC
	<p><b>Acción N° 1.</b> El titular propone como medida la instalación de “<b>Limitador Acústico</b>”: son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.”.</p>	<p>Respecto de esta acción cabe tener presente que el PDC presentado con fecha 16 de enero de 2025 consideraba únicamente la implementación de un limitador acústico en el área del establecimiento identificada como “Pista 1”. Luego, con ocasión de la presentación realizada con fecha 05 de mayo de 2025, el titular complementó el PDC ingresado y consideró la instalación adicional de un limitador acústico en el sector “Pista 2” del establecimiento. De tal forma, bajo una mirada global del Programa de Cumplimiento propuesto, se tiene que la acción correspondiente a la implementación de un limitador acústico se aplicará en los sistemas de audio ubicados tanto en el área “Pista 1” como “Pista 2” del establecimiento.</p> <p>En virtud de lo anterior y del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada respecto de la caracterización de emisión de ruido identificada en la formulación de cargos, toda vez que la fuente generadora de excedencia dice relación con música envasada. En tal sentido, una correcta instalación de un limitador acústico en cada uno los sistemas de música independientes ubicados en los espacios identificados como “Pista 1” y “Pista 2”, controlaría las emisiones generadas por el funcionamiento de dichos equipos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para lograr el objetivo indicado la acción requiere ser complementada en cuanto a la forma en que debe ser implementada, a fin de alcanzar las exigencias técnicas necesarias que permitan, efectivamente, lograr la</p>	<p><b>Nº Identificador: 1</b></p> <p><b>Acción:</b> “Compra, instalación y calibración de dos limitadores acústicos”</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme lo indicado en columna anterior</p> <p><b>Plazo:</b> “3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC”</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en la instalación de un limitador acústico dentro de la cadena electroacústica implementada en cada una de las áreas del establecimiento, identificadas como “Pista 1” y “Pista 2”, con el objeto de limitar el nivel de potencia acústica que genera cada sistema. De tal forma, cada uno de los dispositivos de limitación deberán ser instalados y calibrados por personal certificado, así como ubicado dentro de un contenedor, que evite su manipulación por terceras personas. Quien tendrá acceso exclusivo al limitador corresponderá al encargado o administrador del establecimiento.</li> <li>- <b>Medios de Verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de los equipos de limitación acústica; ii) Boletas y/o factura de compra de los materiales requeridos para la estructura que cerra cada limitador; iii) Boleta y/o factura de pago de prestación de servicios de instalación y calibración de profesional calificado; iv) Fotografías fechas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la</li> </ul>

	<p>mitigación de ruidos producidas por la fuente de emisión caracterizada en la unidad fiscalizable.</p> <p>En concreto, se requiere que la <b><u>instalación y calibración de los limitadores acústicos sea realizada por personal certificado y que su acceso se encuentre limitado</u></b>, con la finalidad de impedir que los instrumentos sean manipulados por terceras personas y así evitar su descalibración y la consecuente pérdida de efectividad. Por ello, se requiere que los limitadores acústicos utilizados se encuentren contenidos en una estructura o recipiente cerrado bajo llave, la cual será manipulada exclusivamente por el encargado o administrador del establecimiento.</p> <p>Por otro lado, considerando que esta acción fue objeto de una presentación del titular que complementó su contenido, resultando una nueva acción N°1, pasando de la instalación de uno a dos limitadores acústicos (uno en cada pista de la unidad fiscalizable), le corresponderá al titular <b><u>corregir el monto actualizado, debiendo indicar el costo neto actual que alcanza la ejecución de esta acción</u></b>, entendiendo por tal, la adquisición e implementación de la nueva medida complementada.</p> <p>Por último, el titular deberá incorporar como medio de verificación el envío de un informe de instalación y calibración de los dispositivos limitadores, el que debe ser elaborado por el profesional especialista que ejecutó los trabajos de instalación y calibración. Además, titular deberá acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación de los instrumentos, en los términos indicados, además de los medios documentales que acrediten su adquisición.</p>	ejecución de la acción; v) Informe de Calibración de cada uno de los equipos de limitación acústica instalados.
--	---	---

<p><b>Acción N°2.1.</b> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p>	<p>La acción propuesta por el titular presenta una orientación correcta en atención al retorno al cumplimiento normativo, toda vez que, corresponde a una estructura que podría aportar a la disminución de la emisión de ruido generada por las fuentes caracterizadas en la UF, esto es, música envasada y voces de asistentes. Además, cabe considerar que el lugar donde se propone instalar la estructura cuenta actualmente con una abertura, la cual sería cubierta con esta estructura, permitiendo contener el ruido generado.</p> <p>Ahora bien, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se observa que la medida requiere ser complementada en cuanto a la forma en que debe ser implementada, a fin de alcanzar las exigencias técnicas necesarias que permitan, efectivamente, lograr la mitigación de ruidos producidas por la fuente de emisión caracterizada.</p> <p>El titular propone la instalación de una barrera acústica en el sector "Pista 2" del establecimiento, particularmente, en la zona que está orientada a la calle Aníbal Pinto, en donde se encuentra una abertura en la estructura. <b>Por ello, la barrera estará dirigida a cubrir la abertura de 17 metro de extensión, debiendo estar construida en materiales con una densidad mayor a 10 kg/m<sup>2</sup>.</b></p> <p>Agregar que, para efectos que se cumpla con el objetivo de mitigación de la acción, <b>se requiere que el diseño de la estructura presente una hermeticidad tal que impida la fuga de ruido.</b> En tal sentido, la existencia de vanos no permitiría alcanzar dicho objetivo.</p>	<p><b>Nº Identificador: 2</b></p> <p><b>Acción: "Instalación Barrera Acústica orientación calle Aníbal Pinto"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Corregir conforme lo indicado en columna anterior</li></ul> <p><b>Plazo:</b> "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en la instalación de una barrera acústica en el área orientada a calle Aníbal Pinto, en el sector "Pista 2" del establecimiento. La estructura cubrirá la abertura allí identificada, cumpliendo con el diseño y materialidad que permita otorgar la hermeticidad requerida y contener las emisiones de ruido provenientes de las fuentes identificadas en la UF.,</li><li>- <b>Medios de Verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de los materiales para la construcción de las barreras acústicas; ii) Boleta y/o factura de pago de prestación de servicios de construcción de las estructuras; iii) Fotografías fechas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li></ul>
--	--	---

	<p>Adicionalmente, considerando que la acción N°2 presentada fue desagregada, cabe actualizar el costo estimado neto correspondiente a cada acción. En tal sentido, el titular deberá actualizar el costo estimado neto de la implementación de la barrera acústica en el área que da a calle Aníbal Pinto, considerando un monto único que incluya el valor aproximado de los materiales, más el valor de la mano de obra de la instalación.</p> <p>Por último, el titular deberá incorporar como medio de verificación la entrega de boletas y/o facturas vinculadas con la adquisición de los materiales y del servicio para la construcción de la barrera, así como de fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación de las estructuras propuestas, en los términos indicados.</p>	
<b>Acción N°2.2.</b> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m <sup>2</sup> , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.	<p>La acción propuesta por el titular presenta una orientación correcta en atención al retorno al cumplimiento normativo, toda vez que, corresponde a una estructura que podría aportar a la disminución de la emisión de ruido generada por las fuentes caracterizadas en la UF, esto es, música envasada y voces de asistentes. Además, cabe considerar que el lugar donde se propone instalar la estructura corresponde a aquella a la que se encuentra más expuesto el receptor medido.</p> <p>Ahora bien, en virtud de análisis efectuado por esta Superintendencia, y habiendo sido desagregada la acción N°2 inicialmente presentada, se observa que la medida requiere ser complementada en cuanto a la forma en que debe ser implementada, a fin de alcanzar las exigencias técnicas</p>	<p><b>Nº Identificador: 3</b></p> <p><b>Acción:</b> "Instalación Barrera Acústica Techo Pista 2"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme lo indicado en columna anterior</p> <p><b>Plazo:</b> "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en la instalación de una estructura tipo barrera acústica en el techo del sector "Pista 2" del establecimiento, cuya densidad comprometida debe ser superior a 10 kg/m<sup>2</sup>, y cumplir con un diseño y materialidad que permita alcanzar una hermeticidad que contenga las emisiones de ruido provenientes de las fuentes identificadas en la UF.</li></ul>

	<p>necesarias que permitan, efectivamente, lograr la mitigación de ruidos producidas por la fuente de emisión caracterizada.</p> <p>El titular propone la instalación de una estructura tipo barrera acústica implementada en el techo del sector “Pista 2” del establecimiento, el que abarca un área de 93,5 m<sup>2</sup> según los planos entregados. Esta estructura debe asegurar la densidad comprometida de 10 kg/m<sup>2</sup> y su diseño debe presentar una hermeticidad tal que impida la fuga de ruido, a fin de cumplir con el objetivo de mitigación de la acción.</p> <p>Adicionalmente, considerando que la acción N°2 presentada fue desagregada, cabe actualizar el costo estimado neto correspondiente a cada acción. En tal sentido, el titular deberá actualizar el costo estimado neto de la implementación de la barrera acústica en el área que da a calle Aníbal Pinto, considerando un monto único que incluya el valor aproximado de los materiales, más el valor de la mano de obra de la instalación.</p> <p>Por último, el titular deberá incorporar como medio de verificación la entrega de boletas y/o facturas vinculadas con la adquisición de los materiales y del servicio para la construcción de la barrera, así como de fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación de las estructuras propuestas, en los términos indicados.</p>	<p>- <b>Medios de Verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de los materiales para la construcción de las barreras acústicas; ii) Boleta y/o factura de pago de prestación de servicios de construcción de las estructuras; iii) Fotografías fechas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>
<b>Acción N°3.</b> El titular propone como medida instalar “Termopanel: corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una	La acción propuesta corresponde a un recambio de materialidad de las ventanas que se ubican en el área de la “Pista 2” del establecimiento y que dan a calle Aníbal Pinto. El	<p><b>Nº Identificador: 4</b></p> <p><b>Acción: Reemplazo ventanas sector “Pista 2” por Termopanel</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b></p> <p><b>Plazo:</b> “3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC”</p>

	<p>reducción sonora de <math>Rw = 26</math> dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.”.</p>	<p>titular propuso el cambio de la totalidad de las ventanas por unas con características de termopanel.</p> <p>Esta acción se orienta correctamente para alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, toda vez que la materialidad propuesta en las nuevas ventanas y su correcta instalación aseguraría un control de las emisiones de ruido generadas por la música envasada y voces de asistentes, caracterizadas como fuentes de la emisión sonora en la actividad de fiscalización.</p> <p>Ahora bien, del análisis efectuado por esta Superintendencia, cabría realizar una corrección de oficio que permita una adecuada implementación de la acción, a fin de lograr el efecto de mitigación que se proyecta con la medida. En tal sentido, el titular deberá asegurar que la manipulación de las ventanas de termopanel instaladas no queden a la libre disposición de los asistentes, ya que esto podría generar un escape de la energía sonora emitida desde el interior del establecimiento hacia los receptores.</p> <p>Por último, el titular deberá actualizar el costo estimado neto de la implementación de las ventanas termopanel, considerando un monto único que incluya el valor aproximado de los materiales, más el valor de la mano de obra de la instalación.</p>	<p>- Corregir conforme lo indicado en columna anterior</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción considera el recambio de todas las ventanas ubicadas en el sector “Pista 2”, que están orientadas hacia calle Aníbal Pinto, por ventanas de termopanel. Las cuales, además, estarán restringidas en su manipulación por los asistentes, con la finalidad de evitar se generen espacios que permitan la liberación hacia los receptores de energía sonora generada por las fuentes de emisión de ruido identificadas en la fiscalización ambiental realizada al establecimiento.</li> <li>- <b>Medios de Verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de las ventanas termopanel; ii) Boleta y/o factura de pago de prestación de servicios de la instalación; iii) Fotografías fechas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul>
	<p><b>Acción s/n:</b> “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos,</p>	<p><b>Nº Identificador: 5</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la</p>

D.S. N°38/2011 del MMA. [...]"	<p>en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>A su turno, titular deberá corregir y actualizar el costo neto asociado a la ejecución de esta acción en particular.</p>	<p>Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme lo indicado      <b>Plazo:</b> 3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA</p>
-----------------------------------	---	--

		respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.  El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
<b>Acción s/n:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<b>Nº Identificador: 6</b> <b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.  <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
<b>Acción s/n:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	<b>Nº Identificador: 7</b> <b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

	acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.		<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, y en atención a las correcciones de oficio que efectúa esta Superintendencia, es posible concluir que el Programa de Cumplimiento presentado, junto con su complemento ingresado posteriormente, incluye acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, así como también contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, se funda en el compromiso del titular de instalar dos limitadores acústicos, uno en cada sector individualizado, los cuales restringirán el nivel de potencia acústica que genera el sistema electroacústico utilizado en cada sector del establecimiento, haciéndose cargo de los equipos emisores de música envasadas. Por su parte, en el sector denominado "Pista 2", que corresponde a aquel donde está más expuesto el receptor en que se midió la superación de la norma, se comprometió a la instalación de una barrera acústica orientada a la calle Aníbal Pinto, la que permitirá además cubrir la abertura existente en dicha área. Adicionalmente, se implementará una estructura tipo barrera acústica en el techo del sector y se ejecutará el recambio de ventanas por unas de tipo termopanel. Todas estas acciones constituyen medidas que permiten la contención de emisiones generadas por las fuentes identificadas en la formulación de cargos, como son la música envasada y las voces de asistentes, haciéndose cargo de la magnitud de excedencia medida.</p>		



El plan de acciones y metas resulta eficaz en la medida que la implementación de las acciones se realice con apego estricto a la descripción realizada por el titular, en complemento con lo indicado por la SMA. Solo en tal caso el PDC presentado se el PDC presentado se ajustaría a los criterios de aprobación de **integridad, eficacia y verificabilidad** contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

18. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la empresa y esta Superintendencia<sup>3</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

19. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>4</sup>.

20. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por **SERVICIOS GASTRONÓMICOS EMES SPA**, con fecha 16 de enero de 2025, considerando su complemento presentado con fecha 05 de mayo de 2025, y con las correcciones de oficio indicadas en la columna “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N°1 de este acto administrativo.

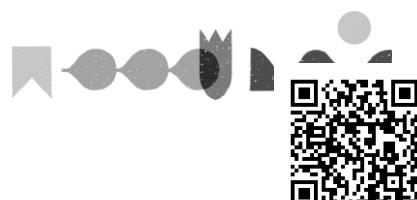
**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, de conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

<sup>3</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>4</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 16 de enero y 05 de mayo, ambas de 2025.

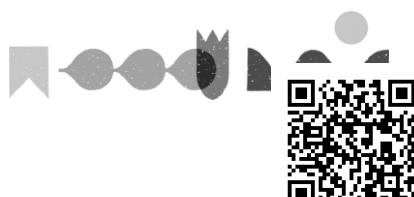
**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de **VICENTE MENDOZA VERA** para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$16.700.000.- millones de pesos, sin perjuicio de las correcciones que realice el titular de conformidad a lo requerido en la Tabla N°1 de este acto, y de los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del programa de cumplimiento, todos los cuales deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, con ocasión de la presentación del PDC de fecha 16 de enero de 2025, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico remitido a la casilla indicada en su oportunidad para dichos fines.

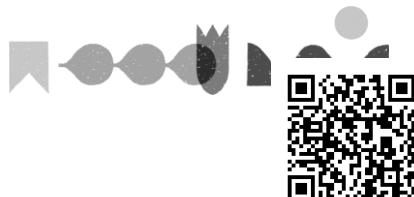
**XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de SERVICIOS GASTRONÓMICOS EMES SPA., en el domicilio registrado por esta Superintendencia.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV / DBT /CSG





**Carta Certificada:**

- Representante de Servicios Gastronómicos Emes SpA., domiciliado en Avenida Argentina 605, Concepción, Región del Biobío.

**Correo Electrónico:**

- Pedro Casafont [REDACTED] denunciante, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región del Bío-Bio de la SMA.

**Rol D-306-2024**

